

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2020 00354 00</b>
<b>TEMA</b>	Se aprueba Conciliación. Reajuste asignación de retiro. Presupuestos para aprobar la conciliación, revocatoria directa de actos administrativos.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 037</b>

El señor **ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA**, obrando por medio de apoderado judicial, solicitó **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes,

**PRETENSIONES**

- 1.** La revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio 600722 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.
- 2.** A título de restablecimiento del derecho, se condene a CASUR a reliquidar, reajustar y pagar las partidas que componen la liquidación de la Asignación de Retiro, con la retroactividad correspondiente.

**3.** Se condene a la CASUR a pagar los intereses moratorios legales, desde la fecha en que hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo.

### **HECHOS**

**1.** Al señor ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA, le fue reconocida Asignación de Retiro por CASUR, mediante la Resolución No. 3651 del 22 de junio de 2017.

**2.** Desde la fecha de reconocimiento las partidas computables de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, han permanecido fijas sufriendo con esto un detrimento patrimonial.

**3.** El 25 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante CASUR, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, procediendo a aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica sueldo básico, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

**5.** CASUR negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro, a través del acto administrativo contenido en el oficio 600722 expedido el día 14 de octubre de 2020.

### **LA CONCILIACIÓN**

La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Medellín (Reparto), en la fecha 14 de diciembre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y mediante acta de conciliación la entidad hizo la siguiente propuesta:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios,

duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se cancelan en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar. La propuesta presentada por CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$615.776. Valor del 75% de la indexación: \$19.888 Menos los descuentos correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$592.545. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 1 de enero de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2020” (Documento 1 página 61 y 62).

La parte convocante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada y el señor Procurador Judicial consignó las razones por las cuales, en su concepto, el acuerdo cumple los requisitos de ley.

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, el Procurador 110 Judicial I Para Asuntos Administrativos remitió mediante correo electrónico el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín –Reparto-, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El problema jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer: i) la procedencia de la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo de carácter particular, y ii) si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley y la

---

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” antiguo artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

jurisprudencia para impartir o no aprobación al acuerdo que se somete a revisión del juez administrativo.

Para la solución del problema se tratarán los siguientes temas: i) la competencia del Juzgado, ii) presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, iii) conciliación en asuntos donde se cuestiona la legalidad de un acto administrativo particular, y iv) la revisión de la conciliación de la referencia.

## **2. La competencia del Juzgado**

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009, *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, dice:

**“Art. 13.** Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:  
**ART. 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso –Administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en especial en asuntos de naturaleza laboral, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, al realizar la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara *“Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, que luego se convirtió en la Ley 1285 de 2009, dijo:

“(…). La Corte observa que se introduce como novedad la exigencia de la conciliación previa para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la norma hasta ahora vigente – artículo 237 de la Ley 640 de 2001 – sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción e reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales del CCA).

Para el caso específico de la conciliación en asuntos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso**

**Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

**Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los asuntos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente.** Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía “*haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C. C. A.)*”. Conforme a dicha normatividad, serían conciliables “**todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por supuestos bajo las condiciones allí indicadas**”. (...).

5. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. **Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA. (...)** - Negrilla fuera del texto.

La conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la misma debe ser aprobada judicialmente, para lo cual, el acta que la contenga se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del asunto. Así lo precisó la Corte en la misma sentencia C-713 de 2008, cuando expresó:

“8. Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, conforme a dichas normas, no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que **las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva**, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad de esta clase de asuntos”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

En efecto, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en lo pertinente dice:

“(…). La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

**Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio nos será consultable". (Negrillas y subrayas del Despacho).

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que consagra la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, que corresponderá "*... al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*".

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reitera los requisitos previos para demandar, entre otros, "*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*".

El Juzgado tiene competencia para revisar el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones: **a)** la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la controversia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **b) y por la competencia** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para conocer del asunto atendiendo los factores **territorial<sup>2</sup> y objetivo-cuantía<sup>3</sup>.**

---

<sup>2</sup> La competencia está atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, según el numeral 3º del artículo 156, *ibídem*<sup>2</sup>, porque "*En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*", y el último lugar de prestación del servicio del señor JAIME RAFAEL REGINO LÓPEZ fue la Subestación de Policía La Caucana - DEANT, que corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

<sup>3</sup> La cuantía de las pretensiones, por virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, como quiera que lo conciliado no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **3. Presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial**

La conciliación extrajudicial se adelantará ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23<sup>4</sup>**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala las cuales por las cuales se debe improbar la conciliación. La norma establece:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*

La jurisprudencia del Consejo de Estado reitera<sup>5</sup> que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, que son los siguientes:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- (ii)** La conciliación se debe fundamentar en pruebas que acrediten los hechos que sirven de soporte al derecho que se pretende.
- (iii)** El acuerdo no debe ser violatorio de la Ley.
- (iv)** Lo conciliado no debe resultar lesivo para el patrimonio público.
- (v)** El asunto debe relacionarse con una materia que sea conciliable.
- (vi)** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control respectivo, la cual se analizará de conformidad con los

---

<sup>4</sup> Ley 640 del 2001

<sup>5</sup> Entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 13 de febrero de 2013, expediente 43782, y de la misma Sección Tercera, Subsección A, providencia de 12 de diciembre de 2019, expediente 52572.

plazos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- (vii) Deben haberse agotado los recursos obligatorios en los casos donde la ley lo exige (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A), y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas y asistidas por medio de abogado.

#### **4. Conciliación en asuntos donde se cuestiona la legalidad de un acto administrativo particular**

Adicional a los requisitos anteriores, para la aprobación de la conciliación extrajudicial cuando medie un acto administrativo particular, se debe revisar que se concilie sobre los efectos patrimoniales y no sobre la legalidad del acto, y que se dé alguna de las causales de revocatoria directa.

El artículo 62 de la Ley 23 de 1991<sup>6</sup>, señala que para que proceda la conciliación extrajudicial cuando medie un acto administrativo de carácter particular, “... *Podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo*”, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

De conformidad con el texto anterior, y como lo señala la jurisprudencia<sup>8</sup>, la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de estos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala expresamente que son asuntos susceptibles

---

<sup>6</sup> El artículo fue modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

<sup>7</sup> La referencia hoy debe entenderse al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala las causales de revocatoria directa de los actos administrativos.

<sup>8</sup> Sólo a manera de ejemplo, porque sobre el tema existen muchas decisiones, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 19 de julio de 2018, radicado 2016-00858-01.

de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, **los conflictos de carácter particular y contenido económico.**

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, donde realizó la revisión previa del Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia*”, cuando abortó el estudio de la norma que posteriormente quedó como artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en la que precisó:

“En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial<sup>9</sup>, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial<sup>10</sup>, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto”.

Y si no se cumplen los requisitos señalados en esta parte de la providencia, el Juez o el Tribunal, según el caso, deberá improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, quienes podrán acudir en oportunidad ante la jurisdicción, en ejercicio del medio de control que corresponda.

En conclusión, procede la conciliación sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo de carácter particular y concreto, y no la legalidad de este; y cuando se somete el acuerdo logrado a la revisión del juez, corresponde, adicionalmente, revisar si se presenta alguna de las causales de revocatoria directa de las señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, evento

---

<sup>9</sup> En especial se ocupa de la conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde está de por medio un acto administrativo de carácter particular.

<sup>10</sup> Al respecto la doctrina nacional sostiene: “Y no es descabellado la ocurrencia de la conciliación en los eventos de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues en este tipo de acciones se ventila, evidentemente, una situación particular de contenido patrimonial, donde el afectado busca el restablecimiento de su situación particular susceptible de evaluación patrimonial. El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo. Este interés es el que se negocia y no la legalidad del acto”. Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo. Bogotá, Librería Jurídica, 3ª edición, 2002, p.639.

<sup>11</sup> El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

en el cual, una vez aprobada la conciliación, **se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.**

## **5. Revisión de la conciliación de la referencia**

**5.1.** El señor **ARIEL ARCANGEL ANDRADE RIVERA**, obrando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, se buscara la solución directa de un conflicto de intereses con referencia al reajuste de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que componen la liquidación de la Asignación de Retiro.

En la audiencia de conciliación que se realizó el día 14 de diciembre de 2020, los interesados llegaron al siguiente acuerdo, de conformidad con la propuesta que presentó la Entidad:

1. Se reconocerá y pagará lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

---

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.  
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

3. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor del 100% del capital: \$615.776. Valor del 75% de la indexación: \$19.888. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de **quinientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/Cte. (\$592.545)**.
4. Se realizó el reajuste de los años comprendidos entre 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 1 de enero de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2020.
5. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.
6. En aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

**5.2.** El señor Procurador Judicial dejó constancia en el acta de las razones por las cuales estima que el acuerdo se ajusta a la legalidad y debe ser aprobado por el Juez: (i) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (ii) el eventual medio de control que se puede presentar no ha caducado, (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, (v) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

**5.3.** El Juzgado comparte el concepto del señor Procurador Judicial en cuanto expresa que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque se cumplen los requisitos de ley, y así procederá el Juzgado luego de valorar los antecedentes que dieron lugar a la negación de la reliquidación y

reajuste de las partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro, las pruebas presentadas y el acuerdo logrado.

**5.4.** La parte convocante formuló ante la entidad derecho de petición para el reconocimiento del derecho de naturaleza laboral que fue el mismo que sometió al trámite de la conciliación. La petición se resolvió en forma desfavorable, mediante Oficio 600722 de fecha 14 de octubre de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, (página 12 Documento 01 del expediente electrónico).

En dicho acto administrativo se le informo al convocante que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada a partir del mes de enero del año en curso y que con el fin de reclamar el pago de mesadas anteriores, puede acudir a la conciliación, presentando, por intermedio de apoderado, solicitud de la misma ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

**5.5.** No era necesario interponer recursos obligatorios, porque en el acto no se indica la procedencia de algún medio de impugnación por vía administrativa.

**5.6.** Por tratarse de acto administrativo que tiene por objeto prestaciones periódicas, no está sujeto a término de caducidad para la conciliación o el ejercicio del correspondiente medio de control (artículo 164, numeral 1., literal c) del C.P.A.C.A.).

**5.7.** El interesado y la entidad convocada obraron por medio de sendos apoderados judiciales, con facultad expresa para conciliar.

**5.8.** El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, ni de los derechos del convocante a quien se le reconoce el derecho que le corresponde por ley.

**5.9.** La conciliación se fundamenta en **pruebas** que acreditan los hechos que sirven de respaldo al derecho conciliado, visibles en el documento 01 del expediente electrónico:

- Oficio 600722 de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el derecho solicitado e indicó presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada (página 12).
- Resolución número 3651 del 22 de junio de 2017 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al señor ARIEL ARCANGEL ANDRADE RIVERA (página 19 a 20)
- Derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2020 presentado a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR radicado con el (páginas 24 a 30).
- Liquidación de Asignación de Retiro (página 58).

**5.10.** De conformidad con las normas invocadas en la solicitud y el concepto de violación que se explica, en consonancia con las pruebas que sirvieron de fundamento para el acuerdo, se evidencia la configuración de las causales de revocatoria directa del acto cuestionado, consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*" y "*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

El mismo Comité de Conciliación de la entidad convocada, en Acta 016 del 16 de enero de 2020, reconoce que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, asuntos que se someterán a conciliación con propuestas favorables al titular del derecho, conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995

**6.** En conclusión, el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque cumple los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero con la precisión que, si bien, la administración se comprometió a disponer la revocatoria directa del acto administrativo demandado,

advierte el Juzgado que, una vez aprobada la conciliación, “*se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado*”, como se establece en el artículo 62 de la Ley 23 de 1991<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

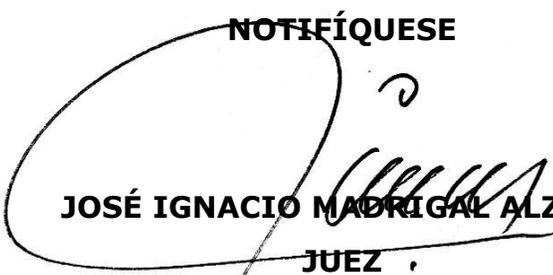
**1. APROBAR** la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** entre el señor **ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** en la forma y términos consignados en el acta de fecha de 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con la precisión señalada en el numeral 6º de la parte motiva de esta providencia.

**2.** El acuerdo conciliatorio se hará exigible culminados los seis (6) meses siguientes a la aprobación y radicación, en la entidad convocada, de la presente providencia, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante.

**3.** Se dará cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.** En firme esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas que soliciten las partes interesadas, con la constancia de su notificación y ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
**JUEZ**

<sup>12</sup> El artículo fue modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA*  
Convocada: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-*  
Radicado: *05001-33-33-003-2020-00354-00*

**Ss**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	ARIEL ARCÁNGEL ANDRADE RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2020 00354 00</b>
<b>TEMA</b>	Se aprueba Conciliación. Reajuste asignación de retiro. Presupuestos para aprobar la conciliación, revocatoria directa de actos administrativos.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 037</b>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria